

# *Poder Judicial de la Nación*

## **CAUSA No. 28369/2022 “ VILLALBA DAVID ALEJANDRO C/ SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS –SOMU- S/ ACCION DE AMPARO”**

Buenos Aires, fecha al pie.

Por devueltos.

Por evacuada la vista conferida.

### **VISTO:**

La presente acción de amparo sindical, en los términos del artículo 498 del C.P.C.C.N., contra el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (Somu), con fundamento en los artículos 14, 14 bis, 43 y concordantes de la Constitución Nacional; en el artículo 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en los artículos 4, 47, 48, 52 y concordantes de la ley 23.551 y del artículo 1 de la ley 23.592. Funda su petición y, en tal sentido, señala que resulta ser trabajador afiliado activo del sindicato requerido y haber sido elegido Secretario General Adjunto mediante las elecciones celebradas por el gremio en diciembre de 2021, con mandato hasta el 28/12/25. Cuenta que, a raíz de la gravedad de la calumniantes e injuriantes denuncia anónima del que ha sido víctima, y tras difundirse rápidamente a los medios de comunicación masiva (televisión abierta, sitios de noticias on-line, redes sociales, etc.), es que el 16/382022 solicitó licencia para abocarse a ejercer su defensa, y así, no comprometer, incomodar, entorpecer la labor de la comisión directiva y autoridades recientemente elegidas del sindicato. Dice que, en virtud de averiguaciones sobre si había alguna causa en trámite, producto de los hechos que falsamente le estaban atribuyendo públicamente con el fin de mancillar su buen nombre y honor y socavar cualquier autoridad derivada del cargo, se entera que intervino la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas de esta ciudad (cusa MPF 00692625), y que, a raíz de su existencia, decide presentarse espontáneamente a estar a derecho, sin producir ninguna prueba de descargo a sabiendas de su inocencia. Alega que, el 28/4/2022, la Fiscalía dispuso el archivo de la causa, considerando que, tras realizar una objetiva valoración de los elementos de juicio recabados, surgía claramente que no había posibilidad de promover la investigación, dado que habiendo agotado las instancias tendientes a lograr individualizar a la supuesta víctima y/o al denunciante para la consecución de la causa, ello no fue posible. Manifiesta que, a raíz de dicha resolución, es que el 10/5/2022, compareció personalmente ante el Secretario General, a fin de ser reintegrado a sus funciones, y que el 8/6/22 en una reunión con el Consejo Directivo, se resolvió mantenerlo fuera del cargo, prorrogando la licencia. Aduce que, se habría expuesto como fundamento de la denegación, el hecho que el juez no lo haya sobreseído ni tampoco desestimado la denuncia. En ese orden, transcribe el artículo 20 del Estatuto: “Los afiliados suspendidos preventivamente en razón de encontrarse sometido a proceso y que finalmente resultaron absueltos, se reintegrarán plenamente a la organización con el solo requisito de pagar sus cuotas sindicales durante el tiempo que duró la suspensión”, advierte no encontrarse enmarcada su situación en lo que resulta de los artículos 16, 17 incisos b) y c), 18 y 19 y concordantes del citado estatuto. Remarca que, la mera circunstancia de que la Fiscalía haya impulsado la acción no puede ni debe reputarse como indicador de una hipotética o potencial responsabilidad en relación con los hechos falsamente atribuidos, sólo por haber sido difundidos maliciosamente por los medios de comunicación o adquirir trascendencia pública, pues los resultados de la sensata y diligente investigación realizada por la titular de la acción pública, no alcanzó siquiera para conformar un cuadro que pudiera sustentar un estado de sospecha que hubiera habilitado un llamado a indagatoria y, eventualmente, requerirse elevación a juicio; y asevera que, la pretensión de los integrantes del Secretariado Nacional que han votado en mayoría por mantenerlo fuera de su cargo, exigiendo una resolución judicial a sabiendas de que ello no sucederá, sin permitirle participar en los actos deliberativos, e impidiéndole ejercer el derecho de voz y voto que no ha perdido por el simple uso de licencia, vulnera flagrantemente sus derechos como trabajador, afiliado y representante sindical. Finalmente, transcribe el intercambio de mails habido con la entidad gremial, y efectúa manifestaciones acerca de la procedencia de la acción de amparo sindical. Por último, solicita una medida cautelar, a fin de que se ordene al Somu la reinstalación en su cargo como Secretario General Adjunto, y que el sindicato citado efectúe las operaciones necesarias a fin de actualizar, rectificar y suprimir toda información errónea o deshonrosa asentada en instrumentos del Sindicato, datos publicados y/o registrados que hayan sido utilizados arbitrariamente en su perjuicio, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 31 de la ley 25.326.

### **Y CONSIDERANDO:**

Como primera medida, cabe señalar que, en virtud de lo normado por el artículo 47 de la ley 23.551, corresponde imprimirle a la presente el procedimiento estatuido en el artículo 498 del C.P.C.C.N..

Determinado ello, corresponde me aboque, en este estadio, a la cautela pretendida.

En primer lugar, cabe señalar que nos encontramos en presencia de las denominadas medidas innovativas y, como tal, “es una decisión excepcional porque altera el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final,



## *Poder Judicial de la Nación*

lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (C.S.J.N., 24/9/93, LL 1994 – B – 131).

Desde esa perspectiva, cabe recordar que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso. Ellas están destinadas a satisfacer cualquier petición que, por el paso del tiempo (lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final), resulte materialmente irrealizable, ya sea porque sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o se tornen inoperantes los efectos de la resolución (cfr. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tomo VIII – Procesos cautelares (voluntarios), pág. 13, Editorial Abeledo-Perrot).

Así, la procedencia de las medidas cautelares está sujeta al cumplimiento de dos requisitos: 1) la verosimilitud del derecho invocado, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho y 2) el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva no pueda, en los hechos realizarse. Es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

En el caso particular de autos, en el que también se invoca como fundamento de su pretensión, las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la ley 23.592, no resulta ocioso rememorar sus términos: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”. Y, en lo que respecta a nuestra materia laboral, el artículo 17 de la ley de contrato de trabajo dispone: “Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad”.

En todo este contexto, y sin que ello implique emitir juicio sobre la decisión final de la pretensión traída a mi conocimiento, considero que los elementos y probanzas acompañadas, resultan suficientes como para considerar la posibilidad de acceder parcialmente a la medida solicitada, dado que surgirían demostrados, de manera indiciaria y en el prieto marco de esta cautelar, los presupuestos necesarios para su viabilidad.

Así, los testigos declaran: “... Que recuerda que el 01/06/22, se decidió por mayoría dar intervención al Consejo Directivo sobre el pedido de Villalba, oportunidad en que también llamó la atención que hicieran mención que la licencia se había aceptado aplicándosele el art. 20 del Estatuto Social, siendo esto llamativo porque no comprende la situación del peticionante... recuerda haber escuchado al Secretario Nacional de Pesca Navarro leer a viva voz el contenido de la presentación realizada por Villalba por el que fundamentaba el pedido de reintegro al cargo. Que al tratarse el pedido, el Secretario General Durdos refirió que como la causa no estaba cerrada, por aplicación del art. 20 del Estatuto correspondía que se acompañe sentencia definitiva por la cual se declare que Villalba no tiene nada que ver. Que al respecto Navarro planteó su disconformidad debido a que no fue mocionado el pedido de licencia bajo los términos del art. 20 del Estatuto el día 16/03/22 lo que motivó la quita de esa condición dejándose si por pedido del Secretario General el requerimiento que Villalba siga de licencia hasta que la justicia se expida en forma definitiva... Que recuerda que leyeron la resolución de archivo de la causa penal y se basaron en un párrafo que decía que podría reabrirse la causa si aparecieran nuevas pruebas o se presentare la víctima o denunciante impulsando la denuncia... Que según recuerda de lo que leyeron, en la causa no se individualizó víctima ni denunciante, como tampoco al supuesto autor... a la fecha no le consta que existiera algún trámite ni que se le haya aplicado sanción al nombrado...” (Sosa, declaración anexada el 17/8/22), “... Villalba solicitó la licencia con el propósito proteger y cuidar los intereses que representa el Sindicato a raíz de una denuncia que tomó estado público al ser difundida por distintos medios de comunicación y en las redes sociales a las que tienen acceso todos aquellos vinculados con el sector naviero... el deponente ha sido convocado y ha participado en las asambleas en las que, entre otras cuestiones, se trató el pedido de reintegro de Villalba. Que recuerda que el 01/06/22... se puso en discusión el alcance del art. 20 del Estatuto Social, cuando no ha sido mocionado bajo esos términos el día 16/03/22 y tampoco se encuentra comprendida la situación del nombrado en esa norma. Que... se votó en mayoría trasladar la decisión de reintegro a su cargo al Consejo Directivo, alegando que Villalba estaría sometido a proceso... Que recuerda que leyeron la resolución de archivo de la causa penal y se basaron en un párrafo que decía que podría reabrirse la causa si apareciera nuevas pruebas o se presentare la víctima o denunciante impulsando la denuncia... al momento no le constan que exista proceso interno en contra ni que se le haya aplicado sanción al nombrado...” (Navarro, declaración agregada el 17/8/22) y “... Que toma conocimiento del pedido de licencia que formuló Villalba... Que la licencia ha sido solicitada a raíz de una denuncia que tomó trascendencia pública por los medios de comunicación más conocidos y las redes



## *Poder Judicial de la Nación*

sociales de mayor uso... aclara que Villalba no está... suspendido y que se encuentra bajo licencia sin goce de haberes por decisión del Secretariado lo que le imposibilitaba asistir a la Asamblea, ante lo cual el Secretario Nacional de Pesca Navarro, además de leer a viva voz el contenido de una presentación realizada por Villalba, planteó su disconformidad debido a que no fue mocionado en esos términos la concesión de la licencia... que a la fecha no le consta que existiera algún trámite ni que se le haya aplicado sanción al nombrado... Interrogado por la condición de afiliación de Villalba a partir de estar usufructuando licencia, respondió que se halla activo como afiliado y continúa siendo el Secretario General Adjunto que como tal está sujeto a las normas estatutarias vigentes en materia de derechos, deberes y facultades..."(Rodríguez, declaración glosada el 17/8/22). Aquí, cabe señalar que dichos testimonios fueron ratificados conforme surge del acta de audiencia digital del 31/8/22.

Dichos contestes testimonios, sumados a la disposición de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas del 28 de abril de 2022, en cuanto decide "archivar el caso registrado bajo el caso MPF 692625 del registro de esta Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas, en virtud de lo establecido en el artículo 211 inciso d) del Código Procesal Penal de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (ver copia certificada agregada a esta causa digital el 17/8/22), y lo normado por el artículo 20 del Estatuto Social, propician la viabilidad de la cautela intentada en este aspecto de la requisitoria.

Por lo demás, en este caso particular, el peligro en la demora cobra una innegable intensidad, dado que la decisión atacada conllevaría apartar al peticionante, de modo indefinido, de ejercer sus funciones como representante gremial afectando su derecho a la libertad sindical garantizado tanto en normas nacionales como internacionales (conforme artículo 14 bis de la Constitución Nacional, art. 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, etc.).

En consecuencia, reitero, corresponde admitir dicha medida cautelar, todo ello sin perjuicio de que en el devenir de la presente se aleguen o se acompañen otros elementos, dado que, esta temática, de por sí no causa estado.

Distinta solución adoptaré respecto de la medida peticionada en torno a que el sindicato requerido efectúe las operaciones necesarias a fin de actualizar, rectificar y suprimir toda información errónea o deshonrosa asentada en sus instrumentos, toda vez que, amén de no encontrarse debidamente fundada, con las constancias que se analizan en la presente causa, tampoco surgiría verosímilmente comprobado el derecho en este aspecto.

Por todo lo expuesto, citas legales invocadas y manifestaciones vertidas por el Sr. Representante del Ministerio Público, **RESUELVO:** I.- Imprimir a la presente el procedimiento previsto en el artículo 498 del C.P.C.C.N.. II.- Admitir parcialmente la medida cautelar interpuesta por David Alejandro Villalba contra el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (Somu) y, en consecuencia, ordenar a este última proceda a reinstalar preventivamente al accionante en el cargo de Secretario General Adjunto que ostenta, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. II.- Desestimar la restante cautela pretendida. Cópiese, notifíquese (a la demandada en forma urgente en el día), y cúmplase.

